

Angie Vannesa Bonilla Mendoza
Abogada Especialista

Señor Juez:
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
E. S. D.

REFERENCIA : Proceso 2021-129
DEMANDANTE : DIANA MILENA ORTIZ GALINDO
DEMANDADO : HENRY MEDINA PEREZ
CLASE DE PROCESO : DISOLUCIÓN DE U.M.H

ASUNTO : INCIDENTE DE NULIDAD

ANGIE VANNESA BONILLA MENDOZA, abogada titulada, identificada con la cédula de ciudadanía No 40.613.352 expedida en Florencia – Caquetá, portadora de la Tarjeta Profesional No 195.952 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial del señor HENRY MEDINA PEREZ de conformidad con el poder a mi conferido y anexo al presente escrito, respetuosamente me permito promover ante el H. Despacho **INCIDENTE DE NULIDAD**, por indebida notificación bajo las siguientes premisas:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. La demanda fue presentada en una primera oportunidad por el abogado de la parte demandante, enviando copia de la demanda con sus anexos al señor HENRY MEDINA, la cual fue inadmitida por este Despacho.
2. Fue así como se subsanó la demanda y fue presentada nuevamente, enviando por segunda vez copia con sus anexos al correo de mi poderdante.
3. Ante esta situación el señor HENRY vía correo electrónico solicitó al Juzgado de Familia de Soacha Cundinamarca le informara si en ese despacho cursaba algún proceso en su contra, toda vez que en dos (02) oportunidades había recibido en su correo una demanda, el día 03 de junio del año 2021 el Juzgado le respondió a través del correo electrónico ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co “Cordial saludo. Su solicitud se encuentra en trámite, se le sugiere hacer seguimiento por la página www.juzgadofamiliasoacha.com y cuando salga al estado puede consultar el auto por el micrositio

Angie Vannesa Bonilla Mendoza
Abogada Especialista

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-delcircuitodesoacha/69> Atte. La Secretaría. “

4. Efectivamente el señor HENRY empezó a consultar en el link enviado por este Despacho, se dio cuenta que el día tres (03) de mayo de 2021 se había emitido un auto teniendo por subsanada la demanda y admitiendo la misma, es decir, un mes antes de que mi prohijado hubiera solicitado información al Juzgado, pese a ello, no se le indicó esta situación, peor aún, no se notificó a sabiendas que estaba interesado y preguntando por el proceso.
5. En tal virtud, el señor HENRY se encontraba a la espera de que su solicitud que supuestamente se encontraba en trámite ante el Juzgado tuviera una respuesta de fondo o se le notificara personalmente y le corrieran traslado.
6. El juzgado previo a realizar el control de legalidad, responder la petición del señor HENRY o notificarlo personalmente y correrle traslado al demandado para que ejerciera su derecho a defensa y contradicción procedió a emitir un auto fechado el dos (02) de agosto de 2021 en el que dispuso tener por notificada la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 inciso tercero del Decreto Legislativo 806 del 2020 indicando que “no había contestado después del término legal concedido”, por tanto, fijó fecha para audiencia UNICA el día primero (01) de enero de 2022 a las 9:00 am.
7. Practica secretarial que con el debido respeto manifiesto mi disenter, en el entendido que el Despacho está dando por notificado personalmente cuando el demandante envió copia de la demanda con sus anexos, máxime cuando el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 nunca estableció que la notificación personal era reemplazada con el envío de la demanda una vez presentada, de ser así, el demandado no tenía manera de saber si la demanda fue admitida y empezar a contabilizar a su libre albedrio los términos para correrse traslado así mismo, es algo absurdo.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A continuación procederé a exponer los antecedentes facticos y jurídicos en virtud de los cuales fundamento la presente petición.

1. PROCEDENCIA

De conformidad con el Art. 134 del Código General Del Proceso, las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella, a saber:

**Cel. 310 2387669/E-mail: vannebm_0201@hotmail.com
Calle 97 N° 21 Sur – 73 Montés Gran Reserva Torre A Apto 1103
IBAGUE- TOLIMA**

Angie Vannesa Bonilla Mendoza
Abogada Especialista

... Artículo 134. Oportunidad y trámite.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio

DEL DECRETO 806 DE 2020¹:

(...) Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ DECRETRO 806 DEL 2020 (junio 4) Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Angie Vannesa Bonilla Mendoza
Abogada Especialista

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Subrayado fuera de texto

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.*

Artículo 9. *Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)*

NOTIFICACIONES Y TRASLADO

La notificación personal se surtirá con el envío del auto admisorio (mandamiento de pago) de la demanda únicamente, puesto que la demanda y sus anexos han debido ser remitidos por su contraparte al demandado desde la presentación. Se obviará la notificación por aviso hasta el 4 de junio de 2022 (vigencia del decreto). Subrayado fuera de texto

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual de igual forma para el traslado

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles después del envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de haberse surtido la notificación. Subrayado fuera de texto

Angie Vannesa Bonilla Mendoza
Abogada Especialista

De la notificación por estados. Como regla general, se fijará virtualmente, incluyendo el texto de la providencia; sin necesidad de impresión, firma o constancia alguna. Se excluye de esta disposición, respecto del conocimiento público de la providencia, la solicitud de medidas cautelares, lo relativo a derechos de menores, o la existencia de reserva legal a arbitrio del juez.

2. NULIDAD SUPRALEGAL POR VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO.

La aplicabilidad de las leyes en asuntos relativos a la ritualidad de los procesos y actuaciones judiciales, en sus diversos aspectos, si bien debe sujetarse a la ley, impone al operador judicial respetar los derechos, garantías, principios y valores contemplados en la Constitución y obrar conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; lo cual significa que en esta labor la misma Carta Política señala ciertos límites, representados fundamentalmente en su obligación de atender los principios y fines del Estado y de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Significa lo anterior, que las reglamentaciones referidas a las formalidades del debido proceso encuentran su límite en los mandatos constitucionales que consagran los derechos, deberes y garantías, en los que constituyen principios y valores esenciales del orden constitucional y en el respeto por la racionalidad y razonabilidad de las normas en cuanto ellas se encaminen a alcanzar fines constitucionales legítimos.

Fue así como el legislador de manera clara precisó las causales que invalidan la sentencia, pues las causales taxativamente previstas en el **Art. 133 Del Código General Del Proceso**, no prevén las irregularidades que pueden conllevar a la nulidad de las sentencias, corresponde al operador jurídico de conformidad con el Art. 132 (ibídem), los principios y derechos fundamentales garantizados en la Constitución, valorar si en ella, se incurrió en alguna irregularidad que implique violación al derecho fundamental debido proceso de gran significado y trascendencia que de haberse advertido oportunamente al tiempo de tomar la decisión, ésta no hubiera sido la misma o su percepción habría implicado cambios o modificaciones sustanciales en ésta.

De ésta forma, como bien lo ha definido la jurisprudencia Constitucional, una sentencia puede ser atacada por quebrantar los principios que inspiran la administración de justicia y abusar de la autonomía que la Carta Política reconoce a ésta función, vulnerando los derechos básicos de las personas; esto es. *“cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona”*. En tal sentido, la sentencia puede ser atacada por que en su producción se produjo una vía de hecho que afecta de manera directa el núcleo esencial del debido proceso; cuando

Anjie Vannesa Bonilla Mendoza
Abogada Especialista

desconoce los precedentes jurisprudenciales o se produce un cambio abrupto en la jurisprudencia² por cuanto en ella se vulnera el derecho a la igualdad y se desconoce el órgano natural para producir el cambio, aspectos que indefectiblemente conllevan a la violación del derecho fundamental al debido proceso.

3. VÍA DE HECHO POR DEFECTO FÁCTICO, PROCEDIMENTAL Y SUSTANCIAL, AL NO HABERSE NOTIFICADO EN DEBIDA FORMA LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POR EL JUZGADO DE CONOCIMIENTO.

En virtud de principios superiores de autonomía e independencia judicial, los operadores jurídicos están plenamente habilitados para valorar las pruebas del proceso e interpretar el derecho, labor que no puede ser cuestionada por las partes a menos que exista una ruptura flagrante, ostensible y grave de la normativa constitucional o legal.

Frente al caso que nos ocupa, el despacho no surtió la notificación personal en debida forma, actuación tan trascendental que omitió. Reitero su señoría de manera insistente pero respetuosa que el despacho nunca realizó la notificación personal, atendiendo o previendo de esta manera la vulneración aquí deprecada.

También vale la pena recalcar, que si bien es cierto la parte demandante acude a la justicia para reclamar algo que considera que le corresponde, también lo es que a la parte demandada se le violenta tales derechos, en vista a que no se tenía claridad del proceso que cursaba en su contra, le generó duda al recibir en dos (02) oportunidades correos electrónicos con una demanda y sus anexos enviados por el Abogado DAVID JUAN PABLO PACHECO BELLO, en la primera oportunidad se presentó la demanda y en la segunda se subsanó, mas no se tenía conocimiento si la misma fue admitida, motivo por el cual el señor HENRY MEDINA solicitó al despacho le informara si en su contra cursaba algún proceso, el despacho a través del correo electrónico ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co le respondió:

“Cordial saludo. Su solicitud se encuentra en trámite, se le sugiere hacer seguimiento por la página www.juzgadofamiliasoacha.com y cuando salga al estado puede consultar el auto por el micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-soacha/69> Atte. La Secretaría.”

Luego de este correo nunca se le informó nada, hasta la fecha su solicitud continua en trámite, vulnerando no solo el derecho de petición porque no se emitió una respuesta de fondo, sino que tampoco se le notificó el auto admisorio de la demanda y menos se le corrió traslado para contestar la demanda, permitiéndole ejercer su derecho a defensa y contradicción.

² Nulidad de sentencias de constitucionalidad y tutela.

Angie Vannesa Bonilla Mendoza
Abogada Especialista

Concluyendo con esto, que al señor HENRY, se le privó el derecho de contradicción, de realizar su defensa, concretándose de esta manera una vulneración al debido proceso. No se concibe que por medio de la NOTIFICACIÓN DEL ESTADO del auto admisorio o con el envío de la demanda con sus anexos por la parte demandante al presentar la demanda se pretende materializar la NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA, puesto que el Decreto 806 de 2020 es muy claro en establecer que se debe surtir el envío del respectivo mensaje de datos.

Nótese su señoría, que el mismo auto admisorio del 03 de mayo de los cursantes dispuso:

“Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.” Notificación que nunca se surtió, máxime, cuando el mismo demandando elevó una petición al Despacho a fin de conocer si allí cursaba un proceso en su contra, solicitud que no fue respondida de forma, la respuesta fue abstracta y vacía.

El hecho de no haberse surtido la notificación en debida forma, condujo a que mi representado no contara con el termino de ley que se tiene para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, en el entendido que, aunque fue enviada la demanda con sus anexos previo a la admisión de la misma, más no de la notificación personal de la demanda por parte del despacho, la cual debió surtirse a través de un mensaje de datos diferente, en armonía con los requerimiento de ley, si bien es cierto, el mencionado Decreto implementa las medidas tecnológicas en las practicas judiciales, también lo es, que no deroga ni modifica ningún trámite de carácter superior.

Debe precisarse que la anterior situación fáctica, a pesar de ser motivo y fundamento de una nulidad procesal, es también una **causal de nulidad constitucional**, toda vez que, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, acceso a la administración de justicia, los principios a la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

El debido proceso, considerado por la doctrina y la jurisprudencia como un principio constitucional de todo Estado de derecho, constituye entonces la garantía instrumental que posibilita la defensa jurídica de los derechos subjetivos u objetivos de las personas, mediante el trámite de un proceso ajustado a la legalidad.

Sea entonces tener en cuenta que, respecto a las situaciones que demarcan una cierta ilegalidad, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, creó un mecanismo jurisprudencial que permite al juez apartarse con fundamento, de “un auto” que sea abiertamente ilegal.

En efecto, mediante providencia del veintiocho (28) de octubre de mil novecientos ochenta y ocho (1988), Magistrado Ponente Eduardo García Sarmiento, dijo la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

Angie Vannesa Bonilla Mendoza
Abogada Especialista

“... dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento.

Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que la “Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”. (Auto de 4 de febrero de 1981; en el mismo sentido, sent. De 23 de marzo de 1981; LXX, pág. 2; é XC, pág. 330).

De manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente al quedar firmes por no recurrir oportunamente”.

Tal como lo ha señalado el H. Consejo de Estado “es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes, pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico³”, como se advierte que ocurre en el presente caso.

III. PETICIÓN:

De acuerdo al poder que adjunto al presente memorial solicito muy respetuosamente a su señoría me sea reconocida personería jurídica para actuar y representar al señor HENRY MEDINA PEREZ dentro del proceso de la referencia.

En virtud de lo anterior, me permito solicitar a su señoría, se decrete la **NULIDAD** del auto calendarado el día dos (02) de agosto de 2021 por medio del cual se da por notificado al señor HENRY MEDINA PEREZ y se fija fecha para celebrar audiencia, en su lugar se surta la notificación personal, se corra traslado en los términos legales establecidos para tal fin a efecto de contestar y controvertir dentro del término procesal oportuno las pretensiones de la demanda formulada.

³ Sobre la revocatoria o modificación de providencias ilegales ver auto de 24 de septiembre de 2008, expediente 16992, consejero ponente Dr. Héctor J. Romero Díaz

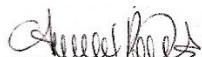
Angie Vannesa Bonilla Mendoza
Abogada Especialista

IV. NOTIFICACIONES

La suscrita Abogada en la calle 97 N° 21 sur 73 Montes Gran Reserva 1103, Barrio el Poblado de la ciudad de Ibagué – Tolima, correo electrónico, vannebm_0201@hotmail.com, teléfono celular 310 2387669 y 321 4605784.

Con el respeto acostumbrado,

De su señoría,



ANGIE VANNESA BONILLA MENDOZA
C.C. 40.613.352 de Florencia
T.P. 195.952 del C. S. de la J.

ANEXO: poder para actuar con las formalidades de ley.

Fotocopia cedula de ciudadanía

Fotocopia tarjeta profesional Abogada

Capture del correo en el cual el Juzgado emitió respuesta a la solicitud presentada por el señor HENRY MEDINA PEREZ

Angie Vannesa Bonilla Mendoza

Abogada Especialista

Señor

**JUEZ DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL SOACHA - CUNDINAMARCA
E.S.D**

REFERENCIA: PODER.

DEMANDANTE: DIANA MILENA ORTIZ GALINDO
DEMANDADO: HENRY MEDINA PEREZ
PROCESO: DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
RADICADO: 2021-129

HENRY MEDINA PEREZ, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 80.725.182 expedida en Bogotá, respetuosamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a **ANGIE VANNESA BONILLA MENDOZA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Ibagué, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 40.613.352, expedida en Florencia Caquetá, Abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional 195.952 del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie y lleve hasta su terminación **PROCESO DE DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** con la señora **DIANA MILENA ORTIZ GALINDO** mayor de edad, identificada con la C.C.No.1.110.526.611 expedida en Ibagué - Tolima.

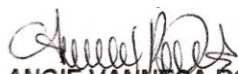
Mi apoderada queda revestida de las expresas facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, así como las de conciliar, contestar la demanda, interponer recursos, alegar de conclusión, asistir a las audiencias, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, recibir, transigir, girar, recibir cheques a su nombre, cobrar, exigir y en general todas las que tiendan al buen y fiel cumplimiento del presente mandato, sin que se pueda alegar que carece de poder para actuar.

Sírvase reconocer personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso como mi apoderada en los términos y para los fines del presente poder.

Cordialmente,


HENRY MEDINA PEREZ
C.C. No. 80.725.182

Acepto,


ANGIE VANNESA BONILLA MENDOZA
C.C. 40.613.352 de Florencia
T.P. 195.952 del C. S. de la J.

Cel. 310 2387669/E-mail: vannebm_0201@hotmail.com
Calle 97 N° 21 Sur – 73 Montés Gran Reserva Torre A Apto 1103
IBAGUE- TOLIMA



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



5184557

En la ciudad de Rovira, Departamento de Tolima, República de Colombia, el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Rovira, compareció: HENRY MEDINA PEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 80725182, presentó el documento dirigido a SEÑOR JUEZ DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL SOACHA CUNDINAMARCA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----

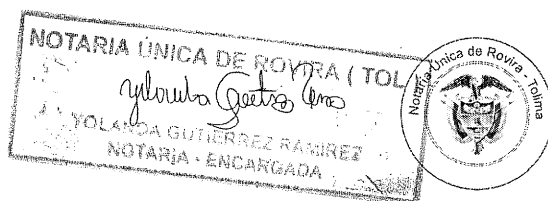


rnm0oo9wem46
 19/08/2021 - 11:49:25



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



YOLANDA GUTIERREZ RAMIREZ

Notario Único del Círculo de Rovira, Departamento de Tolima - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: rnm0oo9wem46

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **40.613.352**

BONILLA MENDOZA

APELLIDOS

ANGIE VANNESA

NOMBRES

Angie Vannessa Bonilla

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **02-OCT-1984**

ROVIRA
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58

O+

F

ESTATURA

G.S. RH

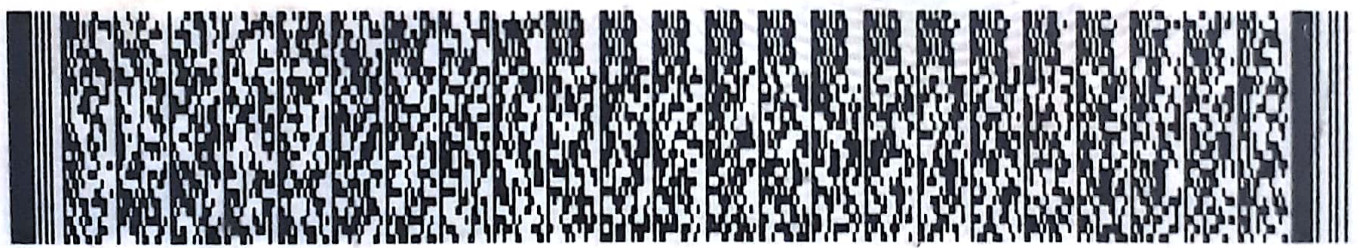
SEXO

07-NOV-2002 FLORENCIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-4400100-00278889-F-0040613352-20110127

0025615863A 1

8081167626

ESTADO CIVIL

309144 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

195952 Tarjeta No.	14/10/2010 Fecha de Expedición	30/07/2010 Fecha de Grate
-----------------------	-----------------------------------	------------------------------

ANGIE VANNESSA
BONILLA MENDOZA
40613352
Cedula

DE LA AMAZONIA
Universidad

CAQUETA
Consejo Seccional



Angie Vanessa Bonilla

[Signature]
Francisco Escobar Henríquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

© 0803229

138753

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar Posponer



Solicitud de información de Demanda entre compañeros

Cordialmente

Henry Medina Pérez

Celular: 312 306 60 55

Correo electrónico: electrimedina@outlook.es

De: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <sjfcctsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 3 de junio de 2021 9:45 a. m.
Para: **Henry Medina** <Electrimedina@outlook.es>
Asunto: Respuesta automática: Solicitud de información de Demanda entre compañeros

Cordial saludo,

Su solicitud se encuentra en trámite, se le sugiere hacer seguimiento por la página www.juzgadofamiliasoacha.com y cuando salga al estado puede consultar el auto por el micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-soacha/69>

Atte,

La Secretaria

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



¡Oferta imperdible en curso de inglés!
 Inscríbete hoy

Retroclicado Open English



Ver así a Lynda Carter a los 70 años nos
 dejó la boca abierta

Retroclicado Hollywood Talk




Credy te da el dinero extra que
 necesitas, solicita ahora

Retroclicado Credy

por Talcoo

SOLICITUD NULIDAD PROCESO 2021-129 DISOLUCION U.M.H DIANA MILENA ORTIZ VS HENRY MEDINA PEREZ**ANGIE VANNESA BONILLA MENDOZA <vannebm_0201@hotmail.com>**

Vie 20/08/2021 17:43

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (1 MB)

SOLICITUD NULIDAD HENRY 2021-129 CON ANEXOS.pdf;

Buenas tardes:

Adjunto me permito presentar memorial en el cual solicito nulidad por indebida notificación del señor HENRY MEDINA PEREZ dentro del proceso referenciado en el asunto conforme al poder a mi conferido y anexo a este escrito.

Cordialmente,

ABG. ANGIE VANNESA BONILLA MENDOZA

CC. 40.613.352

T.P. 195.952

CELULAR 3214605784 - 310 2387669